

## **SENTENCIA N° 005**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACION:** 029-2020-00289-00  
**ACCIONANTE:** OLGA LUCIA SALINAS ALMANZA  
**ACCIONADO:** TUYA S.A.

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por la señora **OLGA LUCIA SALINAS ALMANZA** en nombre propio como ciudadano en contra de la **TUYA S.A.**, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

#### **De lo pedido**

Que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a quien corresponda que se dé respuesta satisfactoria, completa y de fondo a la petición hecha

#### **Sustento factico.**

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

El 24 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición ante TUYA S.A, del cual el día 30 de noviembre de 2020, recibió respuesta de parte de la accionada, sin embargo, argumenta la accionante que con la respuesta brindada por parte de TUYA S.A no se le brindo respuesta completa ni de fondo a lo pretendido en su derecho de petición.

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 15 de diciembre de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.

### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA TUYA S.A**

1. se sintetiza así:

Que por parte de la compañía se procedió a realizar las validaciones pertinentes encontrando que al derecho de petición presentado por la señora Olga Lucia se le brindó respuesta clara, congruente y oportuna, indican además en su respuesta, que sin embargo y en razón de la presente acción de tutela, el 17 de diciembre del 2020, le fue enviada nueva respuesta a la accionante al correo electrónico asesorespyo@gmail.com brindado como medio notificativo en el escrito de tutela. frente a la petición.

### **V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.



## VI. COSIDERACIONES

### Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que a la accionante ya le contestaron la petición realizada el 23 de noviembre de 2020.

Ahora bien, revisado el derecho de petición presentado por la señora OLGA LUCIA SALINAS ALMANZA, este tiene como objeto lo siguiente:

1. Que se le enviara material probatorio que demuestre cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual realizó el reporte.
2. Que se enviara los soportes que demuestren que se realizó la comunicación al titular de la información OLGA LUCÍA SALINAS ALMANZA previamente al reporte negativo.
3. Que se enviara los archivos de estadísticas
4. Que se enviara el archivo modificaciones en línea
5. Agregar la “planilla sme resumida.xls” enviada a datacrédito por la fuente que originó el reporte, así mismo que se le enviara el archivo “valicalcr” de la fecha y hora exacta cuando inició el reporte negativo.
6. Dar respuesta de fondo
7. En caso de no poder demostrar todo lo pedido proceder a actualizar la obligación como pago voluntario sin histórico de mora.

La entidad accionada por su parte, dio respuesta el 30 de noviembre de 2020 y posterior a la notificación de la presente acción el 17 de diciembre de 2020, complemento su respuesta inicial e indicando:

Que el primer reporte en los operadores de información fue realizado en febrero de 2015 y la notificación previa la recibió en el extracto de enero de 2015, manifiesta que la empresa notifica a través de los estados de cuenta la información de la obligación hasta la fecha de corte, en este caso los días 24 de cada mes y anexa los soportes de dicha acción, indica además que el cliente fue notificado en varias ocasiones al correo electrónico y mediante mensajes de texto a los números suministrados por la accionante, frente a las solicitudes de los numerales 3,4 y 5 indica en su respuesta inicial que deberán ser solicitados al operador de la información.

Así la cosas, es evidente que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición elevada, sin que para garantizar el derecho de petición invocado sea necesario expedir respuesta atendiendo de manera satisfactoria la petición elevada, tal y como lo expuso la corte en sentencia **C-007 de 2017**, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda*

los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

**(ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina,** cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

**(iii) Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica además la Corte que (...) la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68] (Negrita y subrayado fuera del texto).

Siendo ello de ese modo, en el sub lite, no existe orden que impartir, pues no es posible ordenarle a la accionada que conteste de manera favorable las peticiones elevadas por el actor, en estos caso, Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>1</sup> :

“(...) **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

**Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

**Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, pues ya fue emitida respuesta a la señora OLGA LUCIA SALINAS ALMANZA y teniendo en cuenta que la misma es de fondo, clara y congruente con lo pedido, además fue puesta en conocimiento de la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

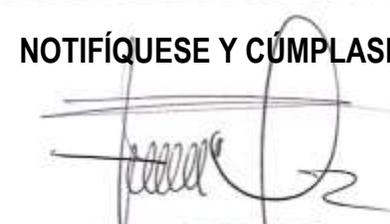
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora OLGA LUCIA SALINAS ALMANZA, la cual es dirigida en contra de TUYA S.A, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
Juez  
a.m

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f1f671b7ff6716df32931e7128de332ca0323ff01ad9e24135a2222198aa9a  
Documento generado en 18/01/2021 03:49:43 PM



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA**



**262 21 12**



**[jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co)**